



PROCESO: Civil- Responsabilidad Civil Extracontractual – Llamamiento en Garantía  
RADICADO: 95001318900220220006100

Al Despacho de la señora jueza, informándole que: (i) se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aclaración por parte del llamado en garantía, frente al proveído que admitió el llamamiento de fecha del 30 de enero de 2024, (ii) además la llamada en garantía allegó contestación, invocando excepciones de fondo las cuales fueron remitidas con copia a las partes de forma electrónica, tal como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 ;(iii) y finalmente, informo que, el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones de fondo, encontrándose en término, conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P.

San José del Guaviare, 3 de abril de 2025.

  
**María Daniela Guerrero Gil**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, cuatro de abril de dos mil veinticinco

Se resolverán las peticiones que han sido enunciadas en la constancia secretarial que antecede, así:

**(i) Solicitud de aclaración**

El apoderado judicial del llamado en garantía solicitó aclaración del auto de 30 de enero de 2024. Refiere la compañía de seguros que, en el proveído en mención, se indicó que se admitía el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante, sin embargo, no existe un escrito separado de llamamiento allegado por la parte actora, sino que la prenotada petición fue presentada en su oportunidad por la vocera judicial de los demandados Faber Jair Rodríguez y Manuel Galindo Torres.

Ahora bien, de cara lo aludido, considera el Despacho que le asiste razón al memorialista, en la medida que observado de forma acuciosa el plenario, se tiene que las solicitudes de llamamiento en garantía fueron formuladas el 3



de marzo de 2023, por parte de los encartados Faber Jair Rodríguez y Manuel Galindo Torres.

En conclusión, el Despacho aclarará el auto de fecha del 30 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en el sentido de indicar que, el llamamiento en garantía fue invocado por la togada judicial de los señores Faber Jair Rodríguez y Manuel Galindo Torres, más no como se indicó inicialmente en dicho proveído.

**(ii) Traslado Excepciones de fondo**

De otro lado, en lo que concierne al traslado de las excepciones de mérito invocadas por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte que la encartada en referencia dio traslado de su escrito a los demás sujetos procesales de forma electrónica, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**(iii) Objeción juramento estimatorio**

Así mismo, se observó que llamado en garantía en mención presentó objeción al juramento estimatorio tasado por la parte actora en el libelo de demanda. Por lo anterior, el Despacho concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aclarar** el auto de fecha del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en el sentido de indicar que, el llamamiento en garantía fue realizado el pasado 3 de marzo de 2023 por la togada judicial de los señores Faber Jair Rodríguez y Manuel Galindo Torres, más no como se indicó inicialmente en dicho proveído.

**SEGUNDO: Tener cumplido** el traslado de las excepciones de fondo invocadas por el extremo demandado, conforme lo explicado previamente.



**TERCERO: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN  
JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó por estado electrónico de fecha 7 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**María Daniela Guerreño Gil  
Secretaria**

Firmado Por:  
**Sughey Viviana Cardozo Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
001  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe78c731d361d5492f43a24f0e09ebce3fb2c41bbcc9e68673ba1395a524a70b**

Documento generado en 04/04/2025 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>